

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00058-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda las excepciones previas presentadas por BRAULIO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido en su contra por LAURA JULIANA GÓMEZ LOZADA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por LAURA JULIANA GÓMEZ LOZADA contra BRAULIO ANTONIO DAZA HERNANDEZ, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P.; así mismo, notificar personalmente al demandado, corriéndole el traslado respectivo; por último, se reconoció personería al apoderado judicial de la demandante.

El demandado recibió notificación personal el 16 de agosto de 2019, contestando la demanda dentro del término legal, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito, y formulando excepciones previas, de las cuales se corrió el traslado de rigor, el que fue pasado en silencio.

Posteriormente, la parte demandante mediante escrito del 6 de noviembre de 2019, reformó la demanda, la que fue admitida por el

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante proveído del 18 de noviembre del mismo año, en el que se ordenó correr traslado al demandado por el término de 10 días, y se informó a la demandante que debería prestar caución para el decreto de la medida cautelar deprecada.

El demandado dentro del término legal, dio contestación a la reforma de la demanda en cuanto a sus hechos y pretensiones, oponiéndose nuevamente a estas últimas, formulando las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y la de no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, de las que deprecó la declaratoria de prosperidad, fundamentando la primera en que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 y subsiguientes de la ley 640 de 2001, pues no cumplió con el pago y expedición en debida forma de la inscripción de la demanda sobre el inmueble, de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P., continuando pendiente por cumplir con exigencias previas que demanda la ley para acceder a la jurisdicción; así mismo, que ocurre dentro de la demanda una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión primera se solicita la declaratoria de nulidad de la compraventa de mejoras y división material del bien, y en la pretensión 3.4 se solicita el pago de unas mejoras, las cuales ascienden a más de 500 millones, solicitándose las 2 pretensiones como principales, lo que quiere decir que se solicita la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico y a su vez se declare que las mejoras le pertenecen a la demandante. Afirmó que las pretensiones deben estar fundamentadas en los hechos que le sirvan de fundamento, lo que no ocurre respecto a la pretensión concerniente a la declaratoria de representación del petitum No. 2, y que tampoco se discriminan o relacionan en qué consisten las supuestas mejoras que se le adeudan y las pretensiones tendientes al lucro cesante. Finalizó los argumentos de dicha excepción manifestando que el artículo 85-9 del C.G. del P., precisaba sobre la especificación de la cuantía, y que si bien, en la demanda inicial se hizo

alusión a ella, en la subsanación nada se dijo al respecto, máxime cuando las pretensiones actuales sobrepasan los \$600.000.000, suma muy diferente al valor por el cual, en el acápite correspondiente, se precisó el valor de la cuantía.

En cuanto a la segunda excepción relacionada con la falta de litisconsortes necesarios, aseveró que al revisar el folio de matrícula anexo a la contestación de la demanda, se evidencia que JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, es también propietario, luego entonces, y atendiendo el reclamo de unos derechos e indemnizaciones, se debe consolidar un litisconsorcio a la luz de lo consagrado en el artículo 61 del C.G. del P., máxime cuando los dueños tienen la propiedad en común y proindiviso, y en definitiva existen pretensiones que recaen sobre el terreno, las mejoras.

A las excepciones previas se les dio el traslado de ley, el cual culminó en silencio por la demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que las excepciones previas corresponden a uno de los mecanismos de defensa de la parte pasiva dentro del proceso, cuyo fin es detener la tramitación del líbelo por razones procesales que no atacan el fondo del asunto. Estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., correspondiendo las alegadas a las consignadas en los numerales 5 y 9 del precitado canon, siendo estas la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta dichas excepciones de carácter dilatorio, incumbe al despacho determinar la prosperidad o no de las mismas, para lo cual hará uso de lo consagrado en los artículos 61, 82, 88 y 590 Par. 1 del C.G. del P., referentes al litisconsorcio necesario e integración

del contradictorio, los requisitos de la demanda, la acumulación de pretensiones, y las medidas cautelares en procesos declarativos, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...).

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...).

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Analizado el líbelo incoatorio a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se observa que no le asiste razón jurídica alguna al demandado respecto a las excepciones previas formuladas, pues en primer lugar, la relacionada con la ausencia del requisito de procedibilidad o conciliación extrajudicial del artículo 35 de la ley 640 de 2001, no se encuentra probada, toda vez que el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P., es claro al establecer que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite medida cautelar, se podrá acudir al juez sin necesidad del agotamiento de la conciliación extrajudicial; por lo tanto, al deprecarse en el líbelo la inscripción de la demanda respecto al inmueble objeto del contrato de promesa de venta de mejoras y división, el que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2740 de la ORIP de Aguachica, Cesar, se exime a la demandante de acudir a la conciliación extrajudicial para ingresar a la jurisdicción, no siendo necesario para ello ningún otro

requisito, como lo sería el pago de una caución, exigencia ésta que no fue establecida por el legislador. Súmese a lo expuesto, que la medida de inscripción resulta procedente, pues así lo consagra el mencionado canon, el que es específico para procesos declarativos, y porque además, el amparo de pobreza ha sido concedido a la demandante, lo que la exonera del pago de cauciones.

Lo mismo ocurre respecto a la indebida acumulación de pretensiones, pues en primer lugar, las mejoras a que hace referencia el numeral 3.4 del acápite de pretensiones de la demanda, se solicita con fundamento en el artículo 1746 del C.C., que trata de los efectos de la declaratoria de nulidad, siendo éste el derecho a la restitución, por lo que pretender como restitución el pago de mejoras, no sería una pretensión extraña a este tipo de procesos, máxime cuando su decisión queda a cargo del suscrito funcionario, quien debe determinar jurídicamente la viabilidad o no de la misma. En último lugar, sobre la declaratoria de representación de la señora YASMIN LOZADA ULLOA, para con la demandante respecto a otro negocio jurídico, se tiene que dicha petición no incumple las exigencias del artículo 88 del C.G. del P., pues éste funcionario es competente para conocerlas, no se excluye con la declaratoria de nulidad, y porque puede tramitarse en esta litis, motivo más que suficiente para tenerla como no probada.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía, no entiende el despacho en qué se basó el excepcionante para su formulación, toda vez que aquella, como requisito de la demanda consagrado en el artículo 82-9 del C.G. del P., sí fue señalada por el demandante en el acápite respectivo, quien la estimó en la suma de \$549.190.379, monto igual al indicado en el juramento estimatorio, por lo que no le era necesario explicarla, pues se entiende sin esfuerzo alguno que se encuentra determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal como lo dispone el artículo 26-1 íbidem, referente a la determinación de la cuantía, razón suficiente para declararla como no probada.

Finalmente, respecto a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se debe decir que si bien es cierto, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliario No. 196-2740 de la ORIP de Aguachica, Cesar, JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, también es titular del derecho real de dominio del bien inmueble respecto al cual se celebró el contrato de promesa de compraventa de mejoras y división material, no resulta menos cierto que aquel no hace parte del negocio jurídico objeto de la litis, por lo que en nada podría verse afectado, pues una cosa es la propiedad o titularidad que ejerza en cuota parte respecto al inmueble, y otra muy distinta, la promesa de compraventa de mejoras dentro del referido bien, la que puede resolverse sin su presencia, lo que conlleva al fracaso de dicha excepción.

Lo anterior, permite al despacho declarar el fracaso de todas las excepciones dilatorias propuesta, imponiendo en consecuencia la condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

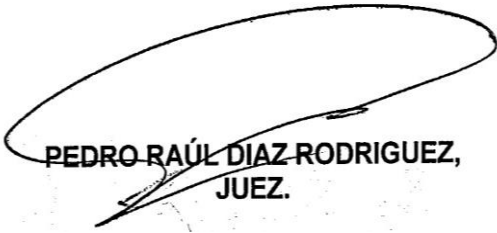
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G. del P., propuestas por el demandado BRAULIO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ, siendo estas la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, respectivamente.

SEGUNDO: Condenar en costas a BRAULIO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ, tasando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda a efectos de continuar el trámite de ley.

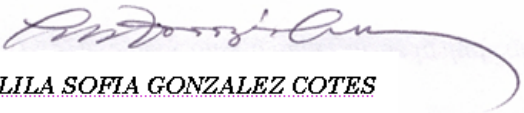
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00058-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que las partes realizaron varias actuaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, como por ejemplo, la aclaración del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, las excepciones previas respecto a la mencionada reforma, y las solicitudes de adopción de perspectiva de género, amparo de pobreza, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante; por consiguiente, procede el despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponda, refiriéndose en primer lugar a la aclaración del mencionado proveído, respecto al cual se advierte que la misma resulta extemporánea, toda vez que de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., la misma sólo procede dentro del término de ejecutoria de la providencia, el cual feneció el 4 de diciembre de 2019, habiéndose presentado la solicitud de aclaración el 11 de diciembre del referido año, razón más que suficiente para denegarla.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, se tiene que la misma resulta procedente pues se ajusta a lo establecido en el artículo 152 del C.G. del P., toda vez que puede ser presentada por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y porque la demandante afirmó bajo la gravedad del juramento encontrarse en las condiciones del artículo 151 ibídem, motivos valederos para acceder a la petición.

Respecto a la adopción de la perspectiva de género de que trata la Ley 1257 de 2008, la misma se aprecia innecesaria, debido a que mediante Resolución No. 0026 del 30 de agosto de 2019, confirmada mediante

Resolución No. 509 del 16 de septiembre de 2019, la autoridad administrativa tomó las medidas de protección en favor de la demandante, incluyendo las relacionados con el predio objeto del contrato de promesa de compraventa; por consiguiente, el despacho se abstendrá de decretar medida alguna por no encontrarla actualmente necesarias.

Por último, en lo relacionado a las excepciones previas presentadas por el demandado, estas serán resueltas en el cuaderno de excepciones y no en el principal.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

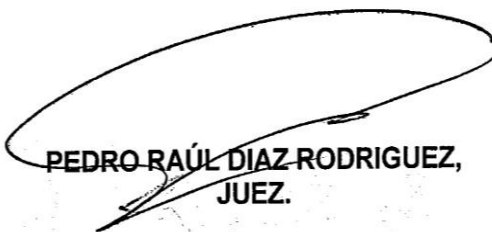
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la aclaración del auto calendado 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda presentada por LAURA JULIANA GÓMEZ LOZADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante LAURA JULIANA GÓMEZ LOZADA, el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G. del P; en consecuencia, concédase en su favor los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer medidas de protección en aplicación a la perspectiva de género en favor de la demandante, por no encontrarse actualmente necesarias.

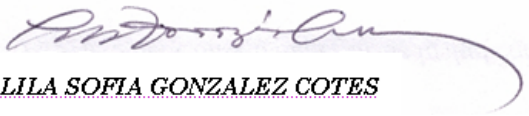
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021).

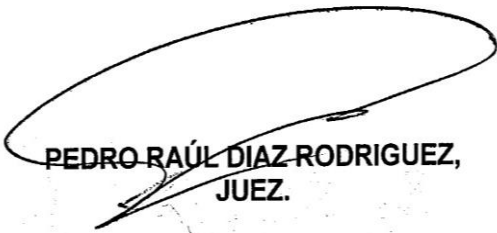
RAD: 20-011-40-89-002-2017-00812-01.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, observa el suscrito funcionario la inviabilidad de continuar el trámite consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., pues en vigencia del decreto 806 de 2020, la apelación de sentencias deberá sustentarse ante el superior de manera escrita; por consiguiente, con el fin de evitar vicios que afecten el debido proceso, se abstendrá de realizar la audiencia de sustentación y fallo programada para el 25 de enero del año en curso, a las 11:00 a.m.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el artículo 14 del decreto 806 de 2020, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de sentencias, la cual se encuentra fenecida en razón a que el auto que lo admitió alcanzó ejecutoria formal antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto, éste funcionario, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, concederá el mismo término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la alzada, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, luego de lo cual, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, profiriéndose la sentencia luego del vencimiento de dicho término; lo anterior, de manera escrita y notificándose por estado.

Por último, adviértasele al recurrente que, de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, éste se declarará desierto.

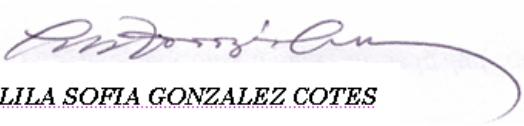
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2015, hasta el 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

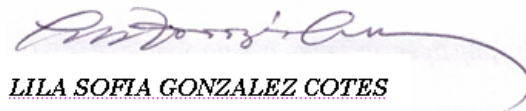


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

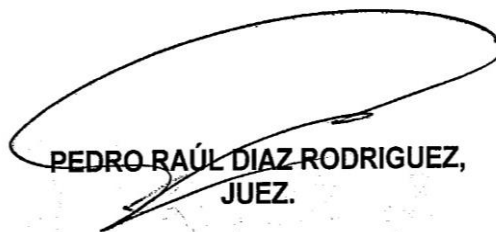
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante memorial recibido por vía electrónica el 21 de enero del año en curso, el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho oficios de citación a los testigos para la audiencia programada el día 28 de enero de 2022.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, teniendo en cuenta que la audiencia a realizar es la que trata el artículo 372 del C.G. del P., y no la del artículo 373, siendo esta última, la de instrucción en la que se practican las pruebas decretadas en la audiencia inicial, razón por la cual, no se hace necesario la citación a los testigos; en consecuencia, se deniega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

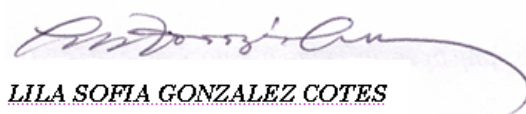


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2022-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 13 de enero de 2022, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Ejecutiva de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL, promovida mediante apoderado judicial por MARÍA NEIDA GUERRERO Y OTRAS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA Y OTROS; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', with a long, sweeping flourish extending to the right.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00032-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiadas las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la apoderada judicial de la parte por el demandante, observa el despacho su procedencia, pues se ha informado sobre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que corresponden los inmuebles sobre los cuales se deprecia la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 196-6547, 196-22933, 196-196-3420 y 270-38225, los 3 primeros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y el último, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, propiedad de ARTURO TRIGOS ALVAREZ. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los Registradores de las precitadas Oficinas para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

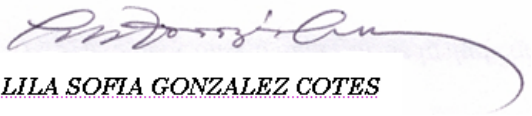
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00007-00.

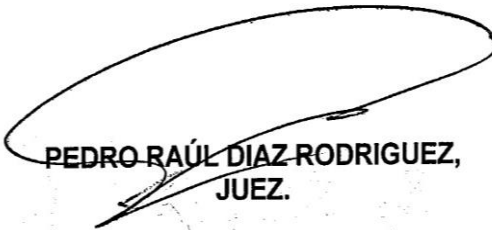
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Ejecutiva de mayor cuantía de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida mediante apoderado judicial por ISNARDO TORRES RIVERA, en calidad de curador de HERMENCIA RIVERA TORRES contra MARIO TORRES RIVERA; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', with a long, sweeping flourish extending to the right.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00220-00

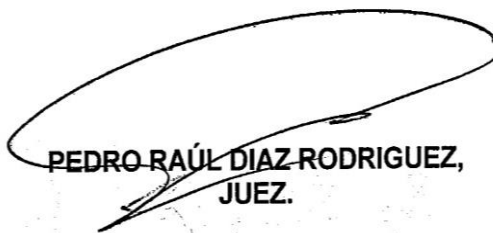
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Ejecutiva de mayor cuantía de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA S.A., contra OMAR TAMAYO DESTRADE; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', with a long, sweeping flourish extending to the right.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00167-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Ejecutiva de mayor cuantía, promovida mediante apoderado judicial por JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra BANCOLOMBIA S.A.; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', with a long, sweeping flourish extending to the right.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00207-00.

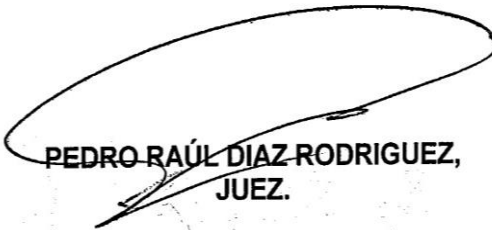
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Ejecutiva de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL, promovida mediante apoderado judicial por LEONEL TORO TORO Y NORELIS TORO PINEDA, contra PABLO ANANIAS CASTILLO CASTILLO y la COMPAÑÍA DE SEGUROSO DEL ESTADO S.A.; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', with a long, sweeping flourish extending to the right.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

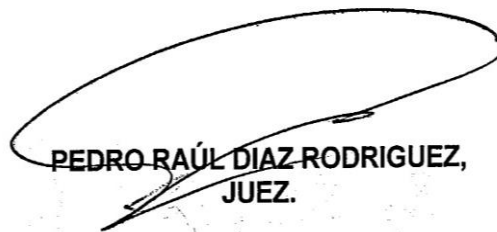
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., désígnese al doctor JUAN PABLO RINCONES BALLESTEROS como curador ad litem de los demandados LUCIANO JOSE RODRIGUE HERRRERA, GLORIA INES ARIAS GUERRA, la TRANSPOTARODES DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

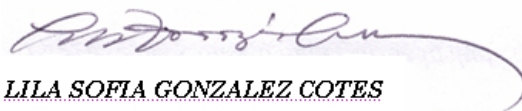


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 007



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria